

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVI, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el propósito de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, SUPERVISORES EN JEFE Y GERENTES DE LA MISMA COMISION

Título Primero

De las facultades delegadas a los Vicepresidentes

Artículo 1.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2 y 4 tendrán delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una institución de banca múltiple.
- II. Instituciones de banca múltiple.
- III. Sociedades financieras de objeto limitado y organizaciones auxiliares del crédito agrupadas conforme a la fracción I anterior o bien, en cuyo capital participe una institución de banca múltiple. Tratándose de almacenes generales de depósito, sólo quedarán comprendidos aquellos agrupados cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una institución de banca múltiple. No quedarán comprendidos los almacenes generales de depósito que tengan el carácter de filiales, ni las uniones de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo.
- IV. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones I a III anteriores.
- V. Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 2.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 1 tendrá delegadas además de las facultades señaladas en el artículo anterior, las contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de sociedades de información crediticia.

Artículo 3.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 2 tendrá delegadas además de las facultades señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo, las contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una sociedad financiera de objeto limitado, arrendadoras financieras o empresas de factoraje financiero, que tengan el carácter de filiales.
- II. Instituciones de banca de desarrollo, así como las organizaciones auxiliares del crédito en cuyo capital participe una institución de banca de desarrollo.
- III. Instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

- IV. Sociedades financieras de objeto limitado, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, que tengan el carácter de filiales.
- V. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones II a IV anteriores.
- VI. Oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 4.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3 tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero, sean almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa o especialistas bursátiles.
- II. Sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que no se ubiquen en los supuestos a que se refieren los artículos 1, fracción III y 3, fracciones II y IV, de este Acuerdo.
- III. Entidades y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- IV. Casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- V. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones II a IV anteriores.
- VI. Las personas a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores.
- VII. Oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- VIII. Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, del Mercado de Valores y de Ahorro y Crédito Popular.

Asimismo, el Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3 tendrá facultades delegadas para vigilar a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar que las operaciones con valores celebradas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles, se apeguen a las disposiciones que les resultan aplicables.

Artículo 5.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones I, XXVIII y XXX de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades de inversión.
 - b) Sociedades operadoras de sociedades de inversión.
 - c) Sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
 - d) Sociedades valoradoras de acciones de sociedades de inversión.
 - e) Proveedores de precios.
 - f) Empresas que administren sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores.
 - g) Empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación.
 - h) Bolsas de valores.
 - i) Instituciones para el depósito de valores.
 - j) Instituciones calificadoras de valores.

- k) Contrapartes centrales.
 - l) Organismos autorregulatorios del mercado de valores.
 - m) Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.
- II. Llevar el Registro Nacional de Valores y certificar inscripciones que consten en el mismo.
 - III. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 6.- El Vicepresidente Jurídico tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ostentar la representación legal de la Comisión, a fin de intervenir en procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa misma Ley, así como para expedir certificaciones.

En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 7 de la Ley del Mercado de Valores, 3 de la Ley de Sociedades de Inversión, 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Asimismo, el Vicepresidente Jurídico estará facultado para fungir como miembro del Comité de Información a que se refiere el artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 7.- El Vicepresidente de Normatividad tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones II, III, IV, V, VI, XXXI, XXXVI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

- I. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- II. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- III. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- IV. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.
- V. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- VI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- VII. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- VIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas y/o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, penúltimo párrafo, 45-B, primer párrafo, 50, tercer párrafo, 76, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo y 87, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y 15, fracción I, primer párrafo, 16-A, 22-A, 36, segundo párrafo, 37-B, 37-C, 38-I, último párrafo, 38-J, 43-A, 45-O, 45-Q, 45-Bis-2, primer párrafo, 51, 54, último párrafo y 84-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 8.- El Vicepresidente de Administración tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ostentar la representación legal de la Comisión, a fin de:

- I. Intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, sin perjuicio de las facultades delegadas que en la misma materia corresponden al Vicepresidente Jurídico, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia.
- II. Expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo, con excepción de lo que establece el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Celebrar, dar por terminado anticipadamente y rescindir, en representación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores toda clase de convenios y contratos, así como llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las facultades que le atribuyen al Presidente de la Comisión la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos respectivos. Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender los asuntos relativos a la Ley General de Protección Civil, Ley de Planeación y Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables en dichas materias, incluyendo las facultades para suscribir el catálogo de puestos, sus modificaciones y actualizaciones en representación de la Comisión.
- IV. Llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

Asimismo, el Vicepresidente de Administración tendrá delegada la facultad de designar al titular de la unidad de enlace a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 4 del Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 2003.

Artículo 9.- El Vicepresidente de Asuntos Internacionales y Difusión tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - 1) Artículo 4, fracción XXIV. Participar en foros de consulta y agrupaciones de organismos de supervisión y regulación financiera a nivel nacional e internacional.
 - 2) Artículo 4, fracción XXV. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, la asistencia que soliciten a la Comisión las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.
 - 3) Artículo 9, segundo párrafo. Solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia por parte de las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.
- II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:
 - 1) Artículo 27-Ñ, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, que hubieren realizado la inspección en estas últimas, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.
- III. Ley de Instituciones de Crédito:
 - 1) Artículo 45-N, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial, que hubieren realizado la inspección en esta última, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.
 - 2) Artículo 117 Bis. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes Jurídico y de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, a autoridades financieras del exterior,

información sobre operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta Ley.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 45 Bis-14, primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio filiales, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 25, último párrafo. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes Jurídico y de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las casas de bolsa.
- 2) Artículo 28 Bis 14, primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las casas de bolsa y especialistas bursátiles filiales, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.
- 3) Artículo 72, último párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las instituciones para el depósito de valores.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, último párrafo. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes Jurídico y de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las sociedades de inversión y de las personas prestadoras de los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley.
- 2) Artículo 75, primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.

El titular de la Vicepresidencia de Asuntos Internacionales y Difusión, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los servidores públicos que ocupen el puesto de gerente de organismos internacionales de supervisión; gerente de organismos financieros internacionales e información; gerente de cooperación y asistencia técnica internacional y gerente de comunicación social y relaciones públicas, quienes le estarán jerárquicamente subordinados. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Vicepresidencia o Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 10.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3 y 4, así como el Vicepresidente de Supervisión Bursátil y los Vicepresidentes Jurídico, de Normatividad, de Administración y el de Asuntos Internacionales y Difusión, sin perjuicio de las facultades que les estén delegadas en forma expresa conforme a los artículos anteriores, también contarán con las atribuciones que al amparo del presente Acuerdo sean delegadas a los Directores Generales que les estén adscritos conforme al "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" expedido por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Título Segundo

De las facultades delegadas a los Directores Generales

Artículo 11.- Los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, contarán con las atribuciones que se señalan en los apartados A y B siguientes:

- A.** Los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:
 - I.** Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las entidades y personas físicas y morales referidas en el artículo 1 del presente Acuerdo.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a grupos financieros. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo financiero interesado; con la Dirección General Contenciosa si la controladora o alguno de los demás integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de grupos financieros cuya sociedad controladora se encuentre intervenida por la Comisión.
- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros.
- 3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
- 5) Artículo 32. Solicitar información a sociedades controladoras de grupos financieros.
- 6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 11, último párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de instituciones de banca múltiple.
- 2) Artículo 17, último párrafo. Solicitar a las instituciones de banca múltiple información respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social.
- 3) Artículo 28, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a instituciones de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la institución interesada; con la Dirección General Contenciosa si la institución de banca múltiple incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de instituciones de banca múltiple que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 4) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca múltiple en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.

- 5) Artículo 66, fracción V. Autorizar, en casos excepcionales, excesos en el límite del 50% relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 6) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales; así como para la autorización que para realizar operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, pueda otorgarse a las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen.
- 7) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca múltiple, en los supuestos previstos en este artículo.
- 8) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple y establecer los plazos de su presentación.
- 9) Artículo 101, primer y segundo párrafos. Revisar los estados financieros de las instituciones de banca múltiple, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto se establezcan.
- 10) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca múltiple con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.
- 11) Artículo 106, último párrafo. Autorizar excepciones a la prohibición dispuesta en la fracción I de este artículo respecto de instituciones de banca múltiple.
- 12) Artículo 134 Bis, fracción II en relación con el artículo 134 Bis 1. Aprobar el plan de restauración de capital que presenten las instituciones de banca múltiple.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 13, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que eleve transitoriamente la proporción en base a la cual los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados.
- 2) Artículo 37-C. Dar opinión en coordinación con la Dirección General de Desarrollo de Proyectos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.
- 3) Artículo 45-Q. Dar opinión en coordinación con la Dirección General de Desarrollo de Proyectos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.
- 4) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.
- 5) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 6) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 7) Artículo 53, penúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de las organizaciones auxiliares del crédito, excepto tratándose de sociedades de ahorro y préstamo, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión.
- 8) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, aun cuando no se haya realizado efectivamente el beneficio como

consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivas.

- 9) Artículo 54, último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que las organizaciones auxiliares del crédito regularicen sus valuaciones.
 - 10) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
 - 11) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
 - 12) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que una organización auxiliar del crédito o casa de cambio integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.
 - 13) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en los supuestos previstos en este artículo.
 - 14) Artículo 78, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
 - 15) Artículo 84, fracción VI, en relación con el artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de cambio, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
 - 16) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de casas de cambio que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- V. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:
- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.
- B. El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras A, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:
- I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las sociedades de información crediticia.
 - 2) Las señaladas en los incisos 2) a 4) de la fracción I del apartado A de este artículo.
 - II. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:
 - 1) Artículo 9, penúltimo párrafo, en relación con el 20. Contar con la base de datos que se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga proporcionada por las sociedades de información crediticia, para los efectos de esa Ley.

- 2) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de información crediticia en los supuestos a que hace referencia ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la sociedad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de sociedades de información crediticia que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 3) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se hagan a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones.
- 4) Artículo 52, segundo párrafo. Prohibir a las sociedades de información crediticia, en su caso, conjuntamente con la Dirección General encargada de la supervisión de la entidad financiera que tenga el carácter de Usuario, proporcionarles información a Usuarios, cuando estos últimos no cuenten con la autorización de los clientes.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras A-1, A-2, A-3 y A-4, el supervisor en jefe de inspección 1, así como el supervisor en jefe de sistemas de instituciones financieras 1.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras B-1 y B-2.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras C se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras C-1, C-2, C-3, C-4 y C-5.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras D-1, D-2 y D-3.

Sin perjuicio de lo anterior, los supervisores en jefe que correspondan a las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, tendrán delegadas las atribuciones con que cuenta el titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 12.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras B adicionalmente a las facultades delegadas conforme al artículo 11 del presente Acuerdo, tendrá las contenidas en los artículos 4, fracciones I y VII, 16 penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como para ejercer la supervisión de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, que tengan el carácter de filiales.

Asimismo, contará con la facultad del artículo 7, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la revocación de la autorización otorgada a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros de primer orden. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

Artículo 13.- Los Directores Generales de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Supervisión de Entidades de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de instituciones de banca de desarrollo, organizaciones auxiliares del crédito, excepto uniones de crédito y sociedades de ahorro y préstamo, en cuyo capital participe una institución de banca de desarrollo, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas y de instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

La supervisión de las entidades antes señaladas, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 último párrafo y 25 último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se llevará a cabo por los Directores Generales de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Supervisión de Entidades de Fomento, respecto de aquellas que se señalan en el anexo a que se refiere el artículo 35 de este Acuerdo.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.
- 2) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales; así como para la autorización que para realizar operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, pueda otorgarse a las instituciones de crédito establecidas en el extranjero, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen.
- 3) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca de desarrollo, en los supuestos previstos en este artículo.
- 4) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca de desarrollo y establecer los plazos de su presentación.
- 5) Artículo 101, primero y segundo párrafos. Revisar los estados financieros de las instituciones de banca de desarrollo, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto se establezcan.
- 6) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.
- 7) Artículo 106, último párrafo. Autorizar excepciones a la prohibición dispuesta en la fracción I de este artículo, respecto de instituciones de banca de desarrollo.
- 8) Artículo 134 Bis, fracción II en relación con el artículo 134 Bis 1. Aprobar el plan de restauración de capital que presenten las instituciones de banca de desarrollo.

III. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de banca de desarrollo 1, 2 y 3.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Entidades de Fomento se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de entidades de fomento 1 y 2.

Sin perjuicio de lo anterior, los supervisores en jefe que correspondan a las Direcciones Generales de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento, tendrán delegadas las atribuciones con que cuenta el titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 14.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, así como de sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio. Asimismo supervisará a las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Adicionalmente, para efectuar la supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en el párrafo anterior.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado.

Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo interesado; con la Dirección General Contenciosa si la entidad preponderante incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella

y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) anterior.
- 3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) de esta fracción, deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
- 5) Artículo 32. Solicitar información a las referidas sociedades controladoras de grupos financieros.
- 6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las citadas sociedades controladoras de grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 8, fracción I, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados.
- 2) Artículo 13, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que eleve transitoriamente la proporción en base a la cual los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados.
- 3) Artículo 37-C. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.
- 4) Artículo 45-Q. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.
- 5) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.
- 6) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 7) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 8) Artículo 53, penúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión.
- 9) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, aun cuando no se haya realizado efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivas.
- 10) Artículo 54, último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero regularicen sus valuaciones.
- 11) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de

cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.

- 12) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
- 13) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero o casas de cambio, integren el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.
- 14) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, en los supuestos previstos en este artículo.
- 15) Artículo 78, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 16) Artículo 84, fracción VI, en relación con el artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de cambio, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 17) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la casa de cambio de que se trate incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de sociedades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas A-1, A-2 y A-3. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 15.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de uniones de crédito y empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a

las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 8, fracción I, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine durante el primer trimestre de cada año, el capital mínimo necesario para constituir uniones de crédito, así como para mantener en operación a las que ya estén autorizadas.
- 2) Artículo 8, fracción IV, último párrafo. Autorizar que una persona pueda ser propietaria de más del 10% del capital pagado de las uniones de crédito en los supuestos previstos en este artículo.
- 3) Artículo 43, fracción I, segundo párrafo. Fijar límites menores al establecido en esta fracción respecto al importe total del pasivo real sumado al contingente, cuando las circunstancias financieras y de operación en algunas uniones de crédito así lo ameriten.
- 4) Artículo 43-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las uniones de crédito. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas uniones.
- 5) Artículo 45, fracción III. Autorizar a las uniones de crédito por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición, que continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, así como prorrogar ese plazo por una sola vez, en casos excepcionales, sin que la prórroga exceda de dos años.
- 6) Artículo 45, último párrafo. Requerir a las uniones de crédito la liquidación de activos excedentes de inversión o el aumento del capital social necesario, cuando las inversiones hechas en los términos de la fracción VI del artículo 43 de esa Ley, los derechos reales adquiridos y los excedentes de inversión de conformidad con la fracción III del referido artículo 43, excedan en total del importe del capital pagado y reservas de capital.
- 7) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.
- 8) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 9) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las uniones de crédito, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 10) Artículo 53, penúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de las uniones de crédito, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión.
- 11) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, aun cuando no se haya realizado efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivas.

- 12) Artículo 54, último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que las uniones de crédito regularicen sus valuaciones.
- 13) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las uniones de crédito deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 14) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las uniones de crédito, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
- 15) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que una unión de crédito, integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.
- 16) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las uniones de crédito en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas B-1, B-2, B-3 y B-4. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 16.- El Director General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de ahorro y préstamo, así como de entidades y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Quedarán incluidas las facultades de supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas.

La supervisión de las sociedades de ahorro y préstamo la realizará con base en lo previsto por el artículo 24, último párrafo, en relación con el 21, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos,

correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las sociedades de ahorro y préstamo y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las sociedades de ahorro y préstamo, ordenar modificaciones o correcciones a las mismas, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 3) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las sociedades de ahorro y préstamo deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 4) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las sociedades de ahorro y préstamo, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
- 5) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que una sociedad de ahorro y préstamo, integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.
- 6) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las sociedades de ahorro y préstamo, en los supuestos previstos en este artículo.
- 7) Artículo 78, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de ahorro y préstamo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de sociedades de ahorro y préstamo que se encuentren intervenidas por la Comisión.

III. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 9, quinto párrafo. Designar, a la Federación que se encargará de emitir el dictamen a que se refiere dicho artículo, una vez que se actualicen los supuestos que el mismo prevé y para los fines que se apuntan.
- 2) Artículo 9, sexto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por la Federación.
- 3) Artículo 9, último párrafo. Aprobar el cambio de Nivel de Operaciones de las Entidades.
- 4) Artículo 21, último párrafo. Exceptuar a las Entidades del Nivel de Operaciones I, atendiendo a las circunstancias del caso, de cumplir con el requisito señalado en la fracción VIII del mismo artículo, por lo que se refiere al desempeño de un cargo público.
- 5) Artículo 36, segundo párrafo. Autorizar a las Entidades la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esa Ley.
- 6) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar a las Entidades para recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV.
- 7) Artículo 36 Bis 1, quinto párrafo. Autorizar el pago anticipado de las obligaciones subordinadas que emitan las Entidades.
- 8) Artículo 37, fracción IV, segundo párrafo. Establecer un plazo no menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Entidad dentro de los límites legales.

- 9) Artículo 45. Autorizar, previo dictamen favorable de la Federación encargada de su supervisión auxiliar, la adquisición o transmisión de más del diez por ciento del capital social de una Sociedad Financiera Popular.
- 10) Artículo 53, fracción I, último párrafo. Prorrogar el plazo de doscientos cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para que las Federaciones y las Confederaciones tengan afiliadas, respectivamente, el número mínimo de Entidades y Federaciones a que se refiere esta fracción.
- 11) Artículo 67, cuarto párrafo. Aprobar la remoción de los miembros del comité de supervisión de las Federaciones.
- 12) Artículo 67, penúltimo párrafo. Autorizar a las Federaciones acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes.
- 13) Artículo 87, segundo párrafo. Asignar a las Entidades no afiliadas una Federación para que las supervise de manera auxiliar.
- 14) Artículo 118, último párrafo. Ordenar que se publiquen las correcciones a los estados financieros que considere necesarias.
- 15) Artículo 120, segundo párrafo. Solicitar a las Entidades, Federaciones y Confederaciones, toda la información que se requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.
- 16) Artículo 121, primer párrafo. Objetar en todo tiempo la utilización de la documentación que utilicen las Entidades, Federaciones y Confederaciones relacionada con su objeto, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o por cualquier otra circunstancia que pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.
- 17) Artículo 121, segundo párrafo. Ordenar la suspensión de publicidad que realicen los sujetos de esta Ley, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de entidades de ahorro y crédito popular 1 y 2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 17.- El Director General de Intermediarios Bursátiles tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de casas de bolsa y especialistas bursátiles. Asimismo, para ejercer facultades de vigilancia respecto de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar que las operaciones con valores celebradas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles, se apeguen a las disposiciones que les resultan aplicables. Igualmente, para llevar a cabo la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea casa de bolsa o especialista bursátil. Quedarán incluidas las facultades de supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas.

Adicionalmente, para efectuar la supervisión de las personas a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores, de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización de sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea casa de bolsa o especialista bursátil. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo financiero interesado; con la Dirección General Contenciosa si la controladora o alguno de los demás integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) anterior.
- 3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) de esta fracción, deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
- 5) Artículo 32. Solicitar información a las referidas sociedades controladoras de grupos financieros.
- 6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las citadas sociedades controladoras de grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 9, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de casas de bolsa y de especialistas bursátiles el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de dichas entidades.
- 2) Artículo 17 Bis 1, fracción IV en relación con el 17 Bis. Requerir la demás documentación e información a las casas de bolsa o especialistas bursátiles que deberán acompañar en sus solicitudes para organizarse y operar como tales.
- 3) Artículo 17 Bis 10, último párrafo. Autorizar, tratándose de especialistas bursátiles, la transmisión de operaciones activas o pasivas a la sociedad escindida con motivo de la escisión.
- 4) Artículo 19, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- 5) Artículo 19 Bis, segundo párrafo. Autorizar la adquisición del control por más del 5% de acciones serie "O" de casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- 6) Artículo 19 Bis, tercer párrafo, fracción V. Requerir la demás documentación conexas necesaria para evaluar la solicitud a que se hace referencia.

- 7) Artículo 19 Bis, último párrafo. Requerir a las casas de bolsa o especialistas bursátiles la información respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social.
- 8) Artículo 20, primer párrafo. Ordenar la suspensión, parcial o total, de las actividades de las casas de bolsa o especialistas bursátiles.
- 9) Artículo 20, antepenúltimo y último párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a la casa de bolsa que así lo solicite. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de casas de bolsa que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 10) Artículo 22, fracción IV, inciso d), tercer párrafo. Ordenar a las casas de bolsa, escuchando la opinión del Banco de México, la suspensión de operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esa fracción.
- 11) Artículo 22 Bis 2, primer y tercer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice que las casas de bolsa y especialistas bursátiles inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior. Así como para que la citada Secretaría autorice a las casas de bolsa invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
- 12) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.
- 13) Artículo 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de bolsa, ordenar modificaciones y correcciones a los mismos, así como ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 14) Artículo 26 Bis 5. Requerir los informes y demás elementos de juicio en los que los auditores externos, que dictaminan los estados financieros de las casas de bolsa, sustenten sus dictámenes.
- 15) Artículo 27 Bis, cuarto párrafo. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- 16) Artículo 27 Bis, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 17) Artículo 28. Autorizar los aranceles a los que deberán ajustarse las remuneraciones por los servicios de las casas de bolsa.
- 18) Artículo 28 Bis, en relación con los artículos 25, tercer párrafo y 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Ejercer respecto de los especialistas bursátiles las mismas atribuciones mencionadas en los incisos 12) y 13) de esta fracción.
- 19) Artículo 114, último párrafo. Requerir a las casas de bolsa y especialistas bursátiles en cualquier tiempo la información que hace referencia el citado precepto.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Intermediarios Bursátiles se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de intermediarios bursátiles 1, 2, 3 y 4. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones

que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 18.- El Director General de Supervisión de Mercados tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, contrapartes centrales, organismos autorregulatorios, proveedores de precios, empresas que administren sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores, así como de empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación y demás personas físicas y morales que realicen actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como solicitar información de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.
- 4) Artículo 4, fracción XXX. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
- 5) Artículo 4, fracción XXXIV. Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores.
- 6) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación en relación con las operaciones que se presuma se hayan celebrado con base en información privilegiada, se trate de operaciones con valores prohibidas o para investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 9, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y contrapartes centrales, el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de dichas entidades.
- 2) Artículo 16 Bis 2, segundo párrafo. Autorizar aquellas operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo.
- 3) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar información y documentación a las casas de bolsa y establecer los plazos de su presentación en relación con las operaciones que se presuma se hayan celebrado con base en información privilegiada, se trate de operaciones con valores prohibidas o para investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.

- 4) Artículo 28 Bis en relación con el artículo 25, tercer párrafo. Ejercer respecto de los especialistas bursátiles las atribuciones mencionadas en el inciso 3) de esta fracción.
- 5) Artículo 38, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que cancele la concesión a las bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la interesada; con la Dirección General Contenciosa si la bolsa de valores incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de bolsas de valores que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 6) Artículo 39. Aprobar los aranceles que formulen las bolsas de valores.
- 7) Artículo 41, fracción IX. Supervisar el funcionamiento de instituciones calificadoras de valores, proveedores de precios, empresas que administran sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores, así como de empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación.
- 8) Artículo 43, primer párrafo. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como requerir información de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.
- 9) Artículo 53, segundo párrafo. Comunicar a la bolsa de valores correspondiente las operaciones fuera de bolsa, que impliquen la transmisión de cuando menos el 10% de los títulos representativos del capital de sociedades con acciones en ella inscritas.
- 10) Artículo 56, fracción VII, inciso d), segundo párrafo. Ordenar los aumentos de capital necesarios para hacer posible la admisión de nuevos accionistas en las instituciones para el depósito de valores.
- 11) Artículo 57 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice a las instituciones para el depósito de valores invertir en el capital social de las contrapartes centrales o actuar con tal carácter.
- 12) Artículo 58, fracción I, en relación con el artículo 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Revisar los estados financieros de las instituciones para el depósito de valores, ordenar modificaciones y correcciones a los mismos, así como ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 13) Artículo 69. Aprobar las formas de órdenes que se utilicen para los abonos y retiros en las instituciones para el depósito de valores.
- 14) Artículo 83, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del interesado; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de instituciones que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 15) Artículo 85. Autorizar la tarifa a la que deberán ajustarse los cargos por los servicios que presten las instituciones para el depósito de valores.
- 16) Artículo 87, fracción II. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que autorice a las contrapartes centrales celebrar operaciones distintas a las señaladas en el primer párrafo de esta disposición.
- 17) Artículo 89 Bis 11, primer párrafo. Ejercer la inspección y vigilancia respecto de las contrapartes centrales.
- 18) Artículo 89 Bis 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar como contraparte central. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo

dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de contrapartes centrales que se encuentren intervenidas por la Comisión.

- 19) Artículo 114, último párrafo en relación con el artículo 112. Requerir a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras y contrapartes centrales en cualquier tiempo la información a que hace referencia el citado precepto.
- 20) Artículo 126. Ejercer la supervisión y vigilancia de los organismos autorregulatorios del mercado.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Mercados se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el supervisor en jefe de seguimiento de mercados, el supervisor en jefe de emisoras y el supervisor en jefe de entidades bursátiles. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 19.- El Director General de Sociedades de Inversión tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valoradoras de acciones de sociedades de inversión y demás personas físicas y morales que realicen actividades previstas en la Ley de Sociedades de Inversión.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 5. Supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y conforme al artículo 5, tercer párrafo, de esa Ley.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 9, primer párrafo. Autorizar los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones.
- 2) Artículo 11, tercer párrafo. Autorizar a las asociaciones de sociedades de inversión y demás personas, el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de sociedades de inversión, de operadoras y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 3) Artículo 12, fracción V. Autorizar la transmisión o afectación en garantía o fideicomiso, de acciones representativas del capital fijo de las sociedades de inversión.
- 4) Artículo 20, último párrafo. Autorizar variaciones a los límites de inversión de los activos de las sociedades de inversión.
- 5) Artículo 37, primer párrafo. Autorizar la transmisión de acciones de las sociedades a que se refiere este precepto.

- 6) Artículo 39, penúltimo párrafo. Autorizar a las sociedades operadoras de sociedades de inversión el otorgamiento del servicio de valuación de acciones de sociedades de inversión.
- 7) Artículo 40, tercer párrafo. Supervisar a las sociedades a que hace referencia el citado precepto, cuando de manera directa presten el servicio de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 8) Artículo 44, tercer párrafo. Establecer o autorizar el método para la determinación de los precios de las acciones de las sociedades de inversión, tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados.
- 9) Artículo 57. Autorizar que una persona pueda proporcionar uno o más de los servicios a que se refiere el artículo 32, siempre que sean compatibles entre sí.
- 10) Artículo 69, primer párrafo. Autorizar la enajenación de las acciones representativas del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión filiales o del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión filiales.
- 11) Artículo 70, primer párrafo. Autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales la adquisición de acciones representativas del capital mínimo fijo de una sociedad de inversión y del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 12) Artículo 79, párrafo tercero. Ordenar correcciones a los estados financieros de las sociedades de inversión y, en su caso, que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 13) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión y a las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32, así como a las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realizan en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión.
- 14) Artículo 80, fracción II. Revisar los estados mensuales de contabilidad y los estados financieros anuales de las sociedades de inversión y de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como ordenar las publicaciones establecidas en el artículo 79 de esa Ley.
- 15) Artículo 80, fracción IV. Ordenar visitas de inspección a las sociedades de inversión, a las personas que presten los servicios señalados en el artículo 32 de la Ley de Sociedades de Inversión, así como a las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, cuando lleven a cabo actividades en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión.
- 16) Artículo 80, fracción VII, tercer párrafo. Ordenar la suspensión o rectificación de la propaganda o información dirigida al público cuando sea contraria a lo previsto en este artículo, de las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 17) Artículo 80, fracción XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por las sociedades de inversión y sus modificaciones, así como formular observaciones a los mismos.
- 18) Artículo 80, fracción XIII. Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes acerca de la valuación de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.
- 19) Artículo 82, fracción I, segundo párrafo. Ampliar el plazo establecido para el inicio de operaciones de las sociedades de inversión.
- 20) Artículo 82, fracción II. Fijar plazo para que las sociedades de inversión que operan con un capital inferior al mínimo legal lo reconstituyan.
- 21) Artículo 83, fracción VII. Resolver que continúe la operación de la sociedad operadora de sociedades de inversión, una vez que se dé por terminado el concurso mercantil por convenio concursal.

El titular de la Dirección General de Sociedades de Inversión se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe que le estén adscritos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrá delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 20.- El Director General de Emisoras tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - 1) Artículo 4, fracción XXVIII. Llevar el Registro Nacional de Valores y certificar inscripciones que consten en el mismo, así como expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren en sus oficinas, dentro del ámbito de su competencia.
 - 2) Artículo 4, fracción XXX en relación con la fracción VII del mismo artículo. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
 - 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las personas morales que soliciten la inscripción o mantengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.
 - 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades que mantengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:
 - 1) Artículo 15, fracción III. Aprobar los valores de renta fija en que los almacenes generales de depósito pueden invertir su capital y reservas.
 - 2) Artículo 24, fracción IX. Aprobar los valores susceptibles de ser adquiridos por las arrendadoras financieras.
 - 3) Artículo 43, fracción VI. Aprobar los valores susceptibles de constituir las inversiones de las uniones de crédito.
 - 4) Artículo 45-A, fracción V. Aprobar los valores susceptibles de ser adquiridos por las empresas de factoraje financiero.
- III. Ley del Mercado de Valores:
 - 1) Artículo 2, tercer párrafo. Autorizar la oferta pública de valores en México.
 - 2) Artículo 5, primer párrafo. Autorizar la publicación de avisos de oferta pública, prospectos de colocación, suplementos y folletos informativos, así como aprobar la difusión de información con fines de promoción y publicidad sobre valores, dirigida al público. Asimismo, ordenar la suspensión o rectificación de la misma.
 - 3) Artículo 14, fracción III. Solicitar, a las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en la sección valores del Registro Nacional de Valores, la información adicional que se determine.
 - 4) Artículo 14 Bis 3, fracción II, primer párrafo. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Normatividad o Dirección General de Autorizaciones, la emisión de acciones sin derecho a voto, o limitadas en ciertos derechos corporativos y de voto restringido distintas a las previstas por el artículo 113 de Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - 5) Artículo 14 Bis 3, fracción II, segundo párrafo. Ampliar el límite para emitir acciones distintas a las señaladas hasta por un 25% adicional.

- 6) Artículo 14 Bis 3, fracción VII, primer párrafo. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Normatividad o Dirección General de Autorizaciones, cláusulas adicionales a las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para el contrato social de las sociedades emisoras.
 - 7) Artículo 16. Notificar las suspensiones o cancelaciones de valores en el Registro Nacional de Valores, siempre que medie solicitud por escrito de la sociedad interesada.
 - 8) Artículo 34. Resolver, conjuntamente con el Director General de Autorizaciones, los recursos presentados por las emisoras que pretendan inscribir sus valores en bolsa o que habiendo obtenido dicha inscripción, consideren afectados sus derechos.
 - 9) Artículo 81, fracción XIII. Concurrir a las asambleas a que se refiere dicho precepto a fin de vigilar el cumplimiento de los requisitos señalados para la emisión de acciones de tesorería.
 - 10) Artículo 114, último párrafo en relación con el tercer párrafo. Requerir a las sociedades emisoras la información a que se refiere dicho artículo por escrito y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.
 - 11) Artículo 114, último párrafo en relación con el artículo 112. Requerir a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras y contrapartes centrales en cualquier tiempo la información a que hace referencia el citado precepto.
- IV. Ley del Impuesto sobre la Renta:
- 1) Artículo 33, fracción II. Aprobar los valores en que habrá de invertirse la diferencia de las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, a que se refiere el propio artículo.
- V. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:
- 1) Artículo 35, fracción XIII. Aprobar los valores en que las instituciones de seguros podrán realizar inversiones, sin que éstas excedan del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social.
 - 2) Artículo 82, fracción X. Aprobar los valores en que las sociedades mutualistas de seguros podrán realizar inversiones, sin que éstas excedan del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social.
- VI. Ley Federal de Instituciones de Fianzas:
- 1) Artículo 26, fracción IV. Aprobar los valores que, como objeto de inversión, puedan ser constituidos como garantía prendaria en términos de este artículo.

El titular de la Dirección General de Emisoras se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de nuevas emisiones 1 y 2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 21.- El Director General de Análisis y Riesgos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - 1) Artículo 4, fracción XI. Determinar el capital mínimo de aquellas entidades que señalan las leyes.
 - 2) Artículo 4, fracción XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros.
 - 3) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 25, tercer párrafo, 27, fracciones I y II, 28 Bis y 114 de la Ley del Mercado de Valores, 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 9, penúltimo párrafo, en relación con el 17 y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes,

registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

Adicionalmente el Director General de Análisis y Riesgos tendrá las facultades de supervisión en los términos del artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de la supervisión de la correcta aplicación de los programas de apoyo a deudores suscritos por el Gobierno Federal y las entidades financieras a que se refiere el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El titular de la Dirección General de Análisis y Riesgos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de cartera de créditos, de riesgos, de análisis, de información, de metodologías de análisis y por el de administración de programas y costos fiscales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 22.- El Director General de Desarrollo de Proyectos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 97, primer párrafo Ley de Instituciones de Crédito, 51-A Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 25, tercer párrafo y 28 Bis de la Ley del Mercado de Valores, 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 22-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de los almacenes generales de depósito. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de los citados almacenes.
- 2) Artículo 37-B. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las arrendadoras financieras. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas arrendadoras.
- 3) Artículo 45-O. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las empresas de factoraje financiero. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas empresas.

El titular de la Dirección General de Desarrollo de Proyectos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de proyectos contables, de proyectos bancarios, de proyectos bursátiles, de proyectos especiales, de proyectos de metodologías de supervisión y por el de proyectos fiscales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 23.- El Supervisor en Jefe de Sistemas de Instituciones Financieras 1, tendrá delegadas las facultades contenidas en los artículos 4, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar y auditar los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, conforme al artículo 5 tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Supervisor en Jefe de Sistemas de Instituciones Financieras 1, al ejercer esta facultad lo hará en estricta observancia del artículo 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 24.- El Director General de Delitos y Sanciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
 - 2) Artículo 4, fracción XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
 - 3) Artículo 4, fracción XVIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
 - 4) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
 - 5) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley, así como de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura e intervención administrativa o gerencial.
 - 6) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 7 de la Ley del Mercado de Valores, 3 de la Ley de Sociedades de Inversión, 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
 - 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley y demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes financieras.
 - 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.
- II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:
 - 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.
- III. Ley de Instituciones de Crédito:
 - 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
 - 2) Artículo 115, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.
- IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 3) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 4) Artículo 95, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 25, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.
- 2) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.
- 3) Artículo 43, primer párrafo. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- 4) Artículo 51, último párrafo. Publicar las sanciones que imponga por infracciones a la Ley y una vez que aquellas hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción.
- 5) Artículo 52 Bis 8, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en la Ley.
- 6) Artículo 91, fracción XI. Practicar visitas de inspección, emplazar, requerir información y tomar declaraciones a fin de investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en esta Ley, en lo referente a los contratos de intermediación bursátil.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
- 3) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de Entidades, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

VIII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 29, tercer párrafo. Solicitar a las sociedades de información crediticia la presentación de una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero, así como la suspensión del servicio de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal.
- 2) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras que se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Delitos y Sanciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de delitos y el gerente de sanciones. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 25.- El Director General Contencioso tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de la ley, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 4, fracción XXXVII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 7 de la Ley del Mercado de Valores, 3 de la Ley de Sociedades de Inversión, 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 29, fracción II. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las instituciones de banca múltiple.
- 2) Artículo 117, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las instituciones de crédito con sus clientes.
- 3) Artículo 118. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los servicios a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esa ley.
- 4) Artículo 118-A. Revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito, ordenar que se modifiquen y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados, así como ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con dichos contratos de adhesión e indicar los términos para ello.
- 5) Artículo 121. Dar opinión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos de emplazamiento a huelga de las instituciones de crédito.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 2) Artículo 76. Objetar a las organizaciones auxiliares del crédito la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en este artículo.
- 3) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 4) Artículo 79, fracción II. Ejercer respecto de los síndicos y liquidadores las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las organizaciones auxiliares del crédito, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión y Directores Generales que correspondan.
- 5) Artículo 79, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las organizaciones auxiliares del crédito.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 20, fracción VIII, inciso a). Autorizar a las personas que habrán de desempeñar el cargo de liquidadores, conciliadores o síndicos de casas de bolsa y especialistas bursátiles. Asimismo, ejercer respecto de dichas personas, las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con los propios intermediarios bursátiles, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 20, fracción VIII, inciso b). Solicitar la declaración del concurso mercantil de casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- 3) Artículo 25, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.
- 4) Artículo 31, fracción X, inciso a). Autorizar a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de bolsas de valores.
- 5) Artículo 31, fracción X, inciso b). Solicitar la declaratoria de concurso mercantil de las bolsas de valores.
- 6) Artículo 32. Resolver los procedimientos de queja a que hace referencia dicho precepto.
- 7) Artículo 56, fracción VIII, incisos b) y c). Ejercer las funciones de vigilancia respecto de los síndicos o liquidadores que la Comisión tiene atribuidas en relación con las instituciones para el depósito de valores, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil y Dirección General que corresponda, así como solicitar la declaración de concurso mercantil de esas instituciones.
- 8) Artículo 82, primer párrafo. Resolver en arbitraje las controversias que surjan entre las instituciones para el depósito de valores y sus depositantes.
- 9) Artículo 89 Bis 13, fracción I. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil, a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de las contrapartes centrales.
- 10) Artículo 89 Bis 13, fracción II. Solicitar la declaratoria de concurso mercantil de las contrapartes centrales.
- 11) Artículo 102. Verificar que los modelos de contrato que utilicen las casas de bolsa se apeguen a lo dispuesto por esa Ley y a los lineamientos generales que expida la Comisión para establecer condiciones uniformes de contratación con la clientela inversionista.

V. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 12, fracción XII, inciso a). Autorizar a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de las sociedades de inversión, así como ejercer respecto de éstos, las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las propias sociedades, lo anterior, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil y la Dirección General que corresponda.
- 2) Artículo 12, fracción XII, inciso b). Solicitar la declaración de concurso mercantil de las sociedades de inversión.
- 3) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.

VI. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de Entidades, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Artículo 96, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una Entidad.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 29, tercer párrafo. Solicitar a las sociedades de información crediticia la presentación de una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero, así como la suspensión del servicio de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal.

El titular de la Dirección General Contenciosa se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de procedimientos y por el gerente consultivo. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 26.- El Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 96, último párrafo. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
- 2) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 3) Artículo 117, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las instituciones de crédito con sus clientes.

- 4) Artículo 118. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los servicios a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esa ley, dentro del ámbito de su competencia.
- IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:
 - 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
 - V. Ley del Mercado de Valores:
 - 1) Artículo 25, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.
 - 2) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.
 - VI. Ley de Sociedades de Inversión:
 - 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
 - 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
 - VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:
 - 1) Artículo 34. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las entidades con sus clientes.

El titular de la Dirección General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de atención de requerimientos especiales y el gerente de supervisión y desarrollo de sistemas preventivos y de seguridad y protección bancaria. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 27.- El Director General de Atención a Autoridades tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 97, primer párrafo Ley de Instituciones de Crédito, 51-A Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 25, tercer párrafo y 28 Bis de la Ley del Mercado de Valores, 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 9, penúltimo párrafo, en relación con el 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.
- II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:
 - 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.
- III. Ley de Instituciones de Crédito:
 - 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.

- 2) Artículo 117, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las instituciones de crédito con sus clientes.
- 3) Artículo 118. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esa Ley.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 25, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.
- 2) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 120, segundo párrafo. Solicitar a las Entidades, Federaciones y Confederaciones, toda la información que se requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

VIII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 9, penúltimo párrafo, en relación con el 20. Contar con la base de datos que se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga proporcionada por las sociedades de información crediticia, para los efectos de esa Ley.

El titular de la Dirección General de Atención a Autoridades se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los gerentes de atención a autoridades A y B. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 28.- Los Gerentes de Delitos, de Sanciones, Consultivo y de Procedimientos tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
- 2) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley, así como de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura e intervención administrativa o gerencial.
- 3) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o

pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 7 de la Ley del Mercado de Valores, 3 de la Ley de Sociedades de Inversión, 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

III. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de Entidades, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 29, tercer párrafo. Solicitar a las sociedades de información crediticia la presentación de una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero, así como la suspensión del servicio de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal.

Artículo 29.- El Gerente de Atención de Requerimientos Especiales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 117, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las instituciones de crédito con sus clientes.
- 3) Artículo 118. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esa Ley.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 25, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.
- 2) Artículo 25, tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 34. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las entidades con sus clientes.

Artículo 30.- El Director General Técnico tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción II. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades de ahorro y crédito popular.
- 2) Artículo 4, fracción III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular.
- 3) Artículo 4, fracción IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades de ahorro y crédito popular, en los términos que señalan las leyes.
- 4) Artículo 4, fracción V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades de ahorro y crédito popular.
- 5) Artículo 4, fracción VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades de ahorro y crédito popular, así como sus dictámenes.
- 6) Artículo 4, fracción XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan respecto de las entidades de ahorro y crédito popular.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades de ahorro y crédito popular a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 134 Bis, primer párrafo. Expedir, las reglas de carácter general que permitan clasificar a las instituciones de crédito en niveles, según su adecuación a los requerimientos de capitalización.

III. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 9, en relación con el 32. Emitir reglas de carácter general en las que se establezcan los criterios para la asignación del Nivel de Operaciones de las Entidades.
- 2) Artículo 10, fracción VII. Emitir reglas de carácter general que establezcan los criterios para acreditar la solvencia moral y económica de los principales funcionarios de las Entidades, de conformidad con el Nivel de Operaciones que se proponga.
- 3) Artículo 10, fracción X. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan la documentación e información adicional que debe acompañarse a la solicitud de autorización para operar y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular.
- 4) Artículo 10, antepenúltimo. Aprobar, respecto de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, las escrituras constitutivas, estatutos o bases constitutivas, así como las reformas a éstos.
- 5) Artículo 16, último párrafo. Emitir reglas de carácter general que establezcan los criterios mediante los cuales la Comisión podrá exceptuar a las Entidades, dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y de su índice de capitalización, de la obligación de contar con un Comité de Crédito o su equivalente.
- 6) Artículo 19, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se determinen los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes de las Entidades.
- 7) Artículo 22, fracción XI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los términos en que el consejo de administración de las Entidades deberá autorizar a éstas la celebración de contratos con las empresas o sociedades con las que tengan nexos patrimoniales.
- 8) Artículo 31, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los criterios relativos a los requisitos que deberán cumplir las personas que sean designadas como consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario y director o gerente general de las Entidades, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 9) Artículo 32, primer párrafo. Expedir reglas de carácter general para el funcionamiento de las Entidades, en las que se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que éstas podrán realizar de acuerdo al Nivel de Operaciones que les sea asignado, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas.
- 10) Artículo 35, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general para establecer la forma y términos en que deberán ser aprobadas las operaciones con personas relacionadas.
- 11) Artículo 36, fracción III. Expedir reglas de carácter general en las que se establezcan los requisitos y condiciones a los cuales deben sujetarse las Entidades en el otorgamiento de préstamos de liquidez a las Entidades afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Federación.
- 12) Artículo 36, fracción VIII. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que las entidades deberán mantener equilibradas sus posiciones en moneda extranjera cuando reciban préstamos o créditos de organismos e instituciones financieras internacionales.
- 13) Artículos 36 Bis 1, último párrafo. Dictar las disposiciones conforme a las cuales las entidades deban invertir los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas.
- 14) Artículo 47, segundo párrafo, en relación con el 62, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las Entidades.
- 15) Artículo 51, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la documentación e información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización para operar como Federación y Confederación.
- 16) Artículo 53, último párrafo. Aprobar las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior del Organismo de Integración.
- 17) Artículo 55, fracción I, inciso b). Emitir reglas de carácter general relativas a la forma y metodología en que las Federaciones ejercerán las funciones de supervisión auxiliar.

- 18) Artículo 55, fracción I, inciso i). Emitir reglas de carácter general que establezcan el programa de control y corrección interno de las Federaciones, para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información.
- 19) Artículo 57. Expedir disposiciones de carácter general en las que se señalen los medios en los que los Organismos de Integración proporcionarán a la Comisión el registro que lleven de Entidades o Federaciones afiliadas o, en su caso, de aquéllas sobre las que ejerzan funciones de supervisión auxiliar.
- 20) Artículo 63, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general en las que se determinen los criterios mediante los cuales la Comisión podrá exceptuar a las Federaciones de alguno de los órganos o personas indicados en el primer párrafo del mismo artículo.
- 21) Artículo 63, penúltimo párrafo. Emitir reglas en las que se señalen las atribuciones que, en adición a las que se señalen en la Ley, en los estatutos sociales y en otras disposiciones aplicables, tendrán los órganos a que alude el primer párrafo del propio artículo, el gerente general, el contralor normativo y el auditor legal.
- 22) Artículo 65 Bis. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deban reunir los consejeros independientes que designen las Federaciones en los términos de ese artículo.
- 23) Artículo 68, primer párrafo. Expedir reglas que establezcan las facultades del Comité de Supervisión, además de las conferidas en la Ley.
- 24) Artículo 71, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan los criterios relativos a los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como consejeros, gerente general, miembros del Comité de Supervisión, del consejo de vigilancia y contralor normativo, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento ante las Federaciones y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 25) Artículo 73, primer párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las que se establezcan los rangos de capitalización que determinarán cada una de las categorías de clasificación de las Entidades; según su adecuación a los requerimientos de capitalización emitidos por la Comisión.
- 26) Artículo 73, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, mediante las que se establezcan las medidas correctivas mínimas con que deberán cumplir las Entidades, así como sus características y plazos para su cumplimiento, de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.
- 27) Artículo 101 bis, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deban reunir los consejeros independientes que designen las Confederaciones en los términos de ese artículo.
- 28) Artículo 104, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezcan los criterios relativos a los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo, el auditor interno o su equivalente, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento ante las Confederaciones y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 29) Artículo 105, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos que deberán cumplir las Entidades no afiliadas para establecer su propio Fondo de Protección.
- 30) Artículo 108, primer párrafo. Emitir reglas de carácter general que determinen el rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, que las Entidades deberán cubrir a la Confederación para la constitución e integración del Fondo de Protección.
- 31) Artículo 108, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las que se determinen las características específicas en que las inversiones de los recursos que integren el Fondo de Protección permitirán preservar cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

- 32) Artículo 109, fracción I. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan los límites y condiciones para pagar con los recursos del Fondo de Protección los depósitos de dinero a cargo de las Entidades.
- 33) Artículo 110, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las cuales se fijen los requisitos que deberán reunir los miembros del Comité Técnico del Fondo de Protección.
- 34) Artículo 115, último párrafo. Emitir reglas de carácter general en las que se establezcan la forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan a cada ahorrador conforme a la Ley.
- 35) Artículo 116, primer párrafo. Emitir lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Entidades, en los temas señalados en el mismo párrafo.
- 36) Artículo 116, primer párrafo. Emitir reglas relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado en que incurran las Entidades.
- 37) Artículo 116, segundo párrafo. Establecer las bases sobre las cuales deberán invertirse los excedentes de captación que tengan las Entidades del Nivel de Operaciones IV, así como para determinar la parte de los pasivos que deberá estar invertida en depósitos de efectivo, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.
- 38) Artículo 117, primer párrafo. Expedir reglas de carácter prudencial en las que se establezca el régimen aplicable a la contabilidad, los libros y demás documentos correspondientes de las Entidades, así como el plazo que deberán conservarse.
- 39) Artículo 117, segundo párrafo. Establecer bases técnicas para la microfilmación o grabación en cualquier medio autorizado por la Comisión, de todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en poder de las Entidades, relacionados con sus actos, así como para el manejo y conservación de los mismos.
- 40) Artículo 118, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan la forma y los términos en que las Entidades deberán presentar y, en su caso, publicar sus estados financieros.
- 41) Artículo 118, segundo párrafo. Expedir reglas de carácter general en las que se determine la anticipación con que las Entidades presentarán sus estados financieros a la Federación que las supervise de manera auxiliar, junto con la información que dicha Federación les solicite al respecto.
- 42) Artículo 119, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general para eximir a las Entidades con Niveles de Operaciones I y II, de la obligación de dictaminar sus estados financieros anuales a su costa por un auditor externo independiente.
- 43) Artículo 119, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos, así como el alcance mínimo de sus dictámenes.
- 44) Artículo 120, último párrafo. Solicitar opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con las disposiciones que la Comisión emita en materia de créditos con partes relacionadas y requerimientos de capitalización; y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez y operaciones en moneda extranjera. Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley, así lo estime conveniente.
- 45) Artículo Noveno Transitorio. Emitir disposiciones de carácter general, con arreglo a las cuales la Comisión determinará el destino de los recursos que integran los Fondos de Protección administrados de forma provisional por las Federaciones.

El titular de la Dirección General Técnica se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de estudios de derecho comparado y apoyo legislativo y el gerente de apoyo jurídico corporativo. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren

adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 31.- El Director General de Autorizaciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales.
- 2) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 3) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y funcionamiento de grupos financieros.
- 2) Artículo 10, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, o de una entidad financiera con cualquier sociedad.
- 3) Artículo 11, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo, así como la disolución del grupo.
- 4) Artículo 17, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que apruebe los estatutos de la sociedad controladora, el convenio de responsabilidades, así como cualquier modificación a dichos documentos.
- 5) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a inversionistas institucionales distintos de los señalados en este artículo.
- 6) Artículo 20, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice la adquisición, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas del control de acciones de la serie "O" representativas del capital social de una sociedad controladora, cuando exceda del cinco por ciento de dicho capital.
- 7) Artículo 20, tercer párrafo, en relación con el primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a uno o más accionistas la adquisición del control de una sociedad controladora.
- 8) Artículo 27-D, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución de sociedades controladoras filiales y su operación como grupo financiero.
- 9) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los asuntos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones que a dicha Dependencia le confiere esa Ley.
- 2) Artículo 7, penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

- 3) Artículo 8, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de instituciones de banca múltiple.
- 4) Artículo 17, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, del control de acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, cuando exceda del cinco por ciento de dicho capital.
- 5) Artículo 27, primer párrafo y 27 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad con una institución de banca múltiple, así como la escisión de una institución de banca múltiple.
- 6) Artículo 28, fracción VII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una institución de banca múltiple continúe con la autorización cuando el procedimiento de disolución, liquidación o concurso mercantil termine por rehabilitación.
- 7) Artículo 45-C, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado filiales.
- 8) Artículo 89, penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice a las instituciones de crédito invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras.
- 9) Artículo 93, fracción II. Autorizar que las instituciones de crédito den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción.
- 10) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero.
- 2) Artículo 6, primer y último párrafos. Devolver, a la organización auxiliar del crédito de que se trate, el comprobante que acredite haber constituido el depósito a que se refiere dicho artículo, cuando se actualicen los supuestos que el mismo contempla.
- 3) Artículo 8, fracción XI. Aprobar la escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, de las uniones de crédito.
- 4) Artículo 45 Bis 3, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, empresas de factoraje financiero y casas de cambio filiales.
- 5) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 6) Artículo 69, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras.
- 7) Artículo 78, fracción IX y segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades de ahorro y préstamo continúen con la autorización cuando en el procedimiento de concurso mercantil se determine su rehabilitación.
- 8) Artículo 81, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público en territorio nacional.

- 9) Artículo 87, fracción V. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una casa de cambio continúe con la autorización cuando en el procedimiento de concurso mercantil se determine su rehabilitación.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 14 Bis 3, fracción VII. Autorizar a las emisoras estipular en sus estatutos cláusulas adicionales a las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la emisora, en forma directa o indirecta, sin que se tenga el acuerdo favorable del consejo de administración de la misma.
- 2) Artículo 17, Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de casas de bolsa.
- 3) Artículo 17, Bis 2, fracción IX. Aprobar la escritura constitutiva y estatutos de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como sus modificaciones.
- 4) Artículo 17 Bis 4, fracción X. Declarar las actividades que se consideran incompatibles, con aquéllas propias de la función de consejeros de intermediarios del mercado de valores.
- 5) Artículo 17, Bis 8. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice la fusión de dos o más casas de bolsa o, en su caso, la escisión de una de éstas. Tratándose de especialistas bursátiles, autorizar la fusión o escisión respectiva.
- 6) Artículo 22 Bis 2, primer y tercer párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta otorgue la autorización, a fin de que las casas de bolsa y especialistas bursátiles inviertan directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, administradoras de fondos para el retiro y en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
- 7) Artículo 22 Bis 3, primer y segundo párrafos. Determinar las operaciones que sin ser concertadas en bolsa, deban considerarse como realizadas a través de la misma. Así como expedir las disposiciones de carácter general a que deberá sujetarse el registro en bolsa de dichas operaciones y su divulgación al público.
- 8) Artículo 28 Bis 3. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de casas de bolsa o especialistas bursátiles filiales.
- 9) Artículo 30. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la concesión para operar bolsas de valores.
- 10) Artículo 55. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para operar como institución para el depósito de valores.
- 11) Artículo 86, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que otorgue la concesión para prestar el servicio de contraparte central.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 12, fracción XIII. Aprobar la escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de inversión, así como sus reformas.
- 2) Artículo 28, segundo párrafo. Objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción y ordenar que se realicen las modificaciones, en caso de que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en este precepto.
- 3) Artículo 36, primer párrafo. Aprobar los estatutos de las sociedades operadoras, distribuidoras y valoradoras a que se refiere el artículo 33, así como sus modificaciones.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 6. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de sociedades de información crediticia.
- 2) Artículo 10. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice la adquisición del control de una sociedad de información crediticia.

- 3) Artículo 16. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice, la fusión o escisión de las sociedades de información crediticia.

VIII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 36 Bis 1, segundo párrafo. Autorizar el acta de emisión de las emisoras que pretendan colocar obligaciones subordinadas y sus cupones en los términos a que se refiere ese artículo.

El titular de la Dirección General de Autorizaciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de autorizaciones bancarias y el gerente de autorizaciones del mercado de valores. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 32.- El Director General de Disposiciones e Instrumentación Legal tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción II. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- 2) Artículo 4, fracción III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- 3) Artículo 4, fracción IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- 4) Artículo 4, fracción V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades.
- 5) Artículo 4, fracción VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- 6) Artículo 4, fracción VII. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general, en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros.
- 7) Artículo 4, fracción XXXI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- 8) Artículo 4, fracción XXXII. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público, que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas presten a los usuarios.
- 9) Artículo 4, fracción XXXIII. Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados.
- 10) Artículo 4, fracción XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- 11) Artículo 4, fracción XXXVII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas y/o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, penúltimo párrafo, 45-B, primer párrafo, 50, tercer párrafo, 76, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo y 87, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y 15, fracción I, primer párrafo, 16-A, 22-A, 36, segundo párrafo, 37-B, 37-C, 38-I, último párrafo, 38-J, 43-A, 45-O, 45-Q, 45-Bis-2, primer párrafo, 51, 54, último párrafo y 84-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 12) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 5 Bis, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las sociedades controladoras.
- 2) Artículo 20, último párrafo. Establecer mediante reglas de carácter general, la información que se requerirá a las personas que directa o indirectamente adquieran acciones representativas del capital social de sociedades controladoras.
- 3) Artículo 24, segundo párrafo y 27-L, cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes.
- 4) Artículo 26 Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuáles se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.
- 5) Artículo 30, segundo párrafo. Fijar las reglas de estimación de activos de los grupos financieros, las controladoras y subsidiarias del mismo y establecer a través de reglas de carácter general las medidas de regulación prudencial a que se refiere ese artículo.
- 6) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.
- 7) Artículo 36, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las disposiciones a que se refiere esa Ley.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las instituciones de crédito.
- 2) Artículo 17, último párrafo. Establecer mediante reglas de carácter general, la información que se requerirá a las personas que directa o indirectamente adquieran acciones representativas del capital social de instituciones de banca múltiple.
- 3) Artículo 19, segundo párrafo. Dar a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple.
- 4) Artículo 21, segundo párrafo. Establecer, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el siguiente numeral, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría de las instituciones de banca múltiple.
- 5) Artículo 22, segundo párrafo y 45-K, cuarto párrafo. Determinar los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes, adicionales a las establecidas en este artículo, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 6) Artículo 24 Bis, primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general los criterios para la integración de expedientes relativos a la designación de consejeros, directores generales y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores de instituciones de banca múltiple, que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.
- 7) Artículo 46, fracciones XXV y XXVII. Dar opinión al Banco de México, respecto de las disposiciones relativas a operaciones financieras conocidas como derivadas y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice operaciones análogas y conexas a las instituciones de crédito, respectivamente.
- 8) Artículo 46 Bis. Expedir las disposiciones de carácter general conforme a las cuales las instituciones de crédito podrán contratar con terceros e incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de los servicios necesarios para su operación.
- 9) Artículo 51. Determinar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión, mediante reglas generales la diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas de las instituciones de banca múltiple.
- 10) Artículo 52, penúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general para la instalación y el uso de equipos y medios electrónicos, ópticos y de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, privados o públicos.

- 11) Artículo 53, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de crédito sin la intermediación de las casas de bolsa.
- 12) Artículo 64 Bis. Determinar las reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de crédito, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.
- 13) Artículo 73 Bis, noveno párrafo. Dictar disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas, señaladas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de esa Ley.
- 14) Artículo 93, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general excepciones a lo dispuesto por este artículo.
- 15) Artículo 96, tercer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las reglas de carácter general a que se refiere dicho artículo.
- 16) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 17) Artículo 98, segundo párrafo. Dictar disposiciones relativas a la identificación y domicilio de la clientela de las instituciones de crédito.
- 18) Artículo 99. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad de las instituciones de crédito y plazo de su conservación.
- 19) Artículo 100, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación o grabación en discos ópticos o cualquier otro medio de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las instituciones de crédito.
- 20) Artículo 101, primer y segundo párrafos. Señalar mediante disposiciones de carácter general las bases a que se sujetará la aprobación de estados financieros de las instituciones de crédito, su difusión y el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión; así como la forma y contenido que éstos deberán presentar.
- 21) Artículo 101, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes e informes y dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores y la información que éstos deberán revelar en sus dictámenes.
- 22) Artículo 102. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos y estimación mínima de las obligaciones y responsabilidades de las instituciones de crédito.
- 23) Artículo 115, tercer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Establecer, en el ámbito de su competencia, mediante disposiciones de carácter general, la documentación e información que se deberá acompañar a la solicitud para constituir y operar una organización auxiliar del crédito.
- 2) Artículo 8, fracción X, último párrafo. Establecer, mediante reglas de carácter general, los requisitos que deberán cumplir los comisarios de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 3) Artículo 11, quinto párrafo. Emitir reglas de carácter general relativas a la forma en que deberá instrumentarse el registro de los certificados y bonos de prenda que expidan los almacenes generales de depósito.
- 4) Artículo 11, fracción XI. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a los almacenes generales de depósito.

- 5) Artículo 15, fracción I. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que expida las reglas generales relativas a la inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere la citada fracción.
- 6) Artículo 16-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las reglas de carácter general con respecto a la conformación e inversión de la reserva de contingencia de los almacenes generales de depósito.
- 7) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje del valor de los certificados que los almacenes generales de depósito podrán recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por ellos.
- 8) Artículo 24, fracción XII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las arrendadoras financieras.
- 9) Artículo 36, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que establezca, mediante disposiciones de carácter general, las obligaciones contingentes que pueden asumir las arrendadoras financieras en los contratos de arrendamiento financiero, así como el monto máximo de esos pasivos.
- 10) Artículo 38-J. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine, mediante reglas de carácter general los límites máximos de responsabilidades directas o contingentes de una sociedad de ahorro y préstamo.
- 11) Artículo 40, fracción XVII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las uniones de crédito.
- 12) Artículo 45-A, fracción X. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las empresas de factoraje financiero.
- 13) Artículo 45 Bis 2. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las reglas para el establecimiento de filiales de organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio.
- 14) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 15) Artículo 51-B, segundo párrafo. Establecer a través de disposiciones de carácter general, los términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán mantener en un lugar visible de sus oficinas, así como en su publicidad, lo dispuesto en el párrafo primero de ese artículo.
- 16) Artículo 52, primer párrafo y 84, fracción VI. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad y plazo de su conservación, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 17) Artículo 52, segundo párrafo y 84 fracción VI. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 18) Artículo 53, primer párrafo y 84, fracción VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales.
- 19) Artículo 53, cuarto y quinto párrafos. Establecer mediante reglas de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los dictámenes de los auditores externos a los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito. Así como establecer mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberán reunir los auditores externos que dictaminen los estados financieros anuales de las organizaciones auxiliares del crédito.
- 20) Artículo 54. Fijar las reglas máximas para la estimación de los activos de las organizaciones auxiliares del crédito, así como las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.

- 21) Artículo 54, último párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito, por disposiciones de carácter general para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan temporalmente ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición.
- 22) Artículo 84-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que determine mediante reglas de carácter general, los términos y condiciones en que deberá ser invertido el importe de capital pagado y reservas de capital de las casas de cambio.
- 23) Artículo 95, cuarto párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 2, segundo párrafo. Establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública y resolver sobre las consultas que al respecto se formulen.
- 2) Artículo 3, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las características a que se debe sujetar la emisión y operación de los valores y documentos sujetos al régimen de la Ley.
- 3) Artículo 5, segundo y cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los lineamientos y criterios a que deberá sujetarse la promoción y publicidad relativa a los servicios u operaciones de las entidades mencionadas en ese artículo, así como determinar mediante disposiciones de carácter general la forma en que se deberá hacer referencia al prospecto de colocación en la difusión de información que se realice en ocasión de la oferta pública de valores.
- 4) Artículo 6, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas al sistema automatizado para la recepción, registro ejecución y asignación de operaciones con valores de instituciones de crédito.
- 5) Artículo 8, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la interpretación, a efectos administrativos, de los preceptos de esa ley y para mediante disposiciones de carácter general, proveer a todo cuanto se refiera a la aplicación de la misma.
- 6) Artículo 10. Dictar reglas relativas al Registro Nacional de Valores.
- 7) Artículo 11, tercer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la suscripción o venta de valores mexicanos en el extranjero.
- 8) Artículo 14, fracción III, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general el procedimiento para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y para la aprobación de su oferta pública. Asimismo, dictar criterios que permitan determinar los supuestos bajo los cuales un auditor externo y quien emita una opinión legal se considerarán independientes.
- 9) Artículo 14 Bis 2, fracciones I, III y V. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos que deben cumplir las sociedades emisoras para mantener la inscripción de sus valores en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.
- 10) Artículo 14 Bis 3, fracción I. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que se llevará a cabo la compra y colocación de acciones propias, los informes que sobre las mismas deberán presentarse a la asamblea, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer.
- 11) Artículo 15, primer párrafo. Determinar mediante reglas de carácter general los términos y condiciones en que deberá comunicarse la emisión de los valores a que hace referencia.
- 12) Artículo 15 Bis. Emitir disposiciones de carácter general relativas a los términos y condiciones de las ofertas públicas de compra de valores.

- 13) Artículo 16 Bis 1, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que deberá presentarse y, en su caso, hacerse del conocimiento del público inversionista la información relativa a operaciones con valores realizadas por las personas a que se refiere el citado precepto.
- 14) Artículo 16 Bis 3, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.
- 15) Artículo 16 Bis 4, tercer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general a que se sujetarán las entidades financieras para establecer lineamientos, políticas y mecanismos de control de operaciones con valores que realicen sus directivos y empleados.
- 16) Artículo 17 Bis 2, fracción V, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general relativas al capital mínimo pagado con que deberán contar las casas de bolsa, así como emitir disposiciones de carácter general relativas al capital mínimo pagado tratándose de especialistas bursátiles.
- 17) Artículo 17 Bis 6, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes de las personas a que hace referencia el citado precepto.
- 18) Artículo 18, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general, en las materias a que se refieren las fracciones I a III de dicho artículo.
- 19) Artículo 19 Bis, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan la forma y condiciones en que las casas de bolsa o especialistas bursátiles deberán proporcionar información respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social.
- 20) Artículo 19 Bis I, fracción V. Autorizar mediante disposiciones de carácter general a las personas morales que pueden participar en el capital social de casas de bolsa o especialistas bursátiles.
- 21) Artículo 22, fracción I. Emitir disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las casas de bolsa para actuar como intermediarios en el mercado de valores.
- 22) Artículo 22, fracción IV, inciso d), segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que expida las reglas de carácter general que tengan por objeto establecer otro tipo de fideicomisos en los que las casas de bolsa podrán actuar como fiduciarias.
- 23) Artículo 22, fracción V. Emitir las disposiciones de carácter general, en las materias a que hacen referencia los incisos del precepto indicado, excepto el inciso h).
- 24) Artículo 22, fracción V. Dictar, conjuntamente con Banco de México, las disposiciones de carácter general, a que se refiere el inciso h) del citado precepto.
- 25) Artículo 22, fracción XI. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice mediante disposiciones de carácter general actividades análogas o complementarias a las casas de bolsa.
- 26) Artículo 22 Bis, fracción I. Emitir disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los especialistas bursátiles para actuar como intermediarios en el mercado de valores. Así como autorizar mediante disposiciones de carácter general que celebren operaciones con el público inversionista.
- 27) Artículo 22 Bis, fracciones III y V. Emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el precepto indicado.
- 28) Artículo 22 Bis 3, primer y segundo párrafos. Determinar las operaciones que sin ser concertadas en bolsa, deban considerarse como realizadas a través de la misma. Así como expedir las disposiciones de carácter general a que deberá sujetarse el registro en bolsa de dichas operaciones y su divulgación al público.

- 29) Artículo 23, primer párrafo. Dar opinión al Banco de México, en relación a los porcentajes máximos respecto a las operaciones con valores que las instituciones de crédito puedan celebrar con una misma casa de bolsa.
- 30) Artículo 24, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas disposiciones deban considerarse, para estos efectos, como un solo cliente.
- 31) Artículo 26 Bis, primer y segundo párrafos. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos para registrar los actos, contratos u operaciones que celebren las casas de bolsa en su contabilidad. Así como establecer, mediante disposiciones de carácter general, las bases técnicas para la microfilmación, manejo y conservación de libros, registros y documentos que las casas de bolsa están obligadas a llevar.
- 32) Artículo 26 Bis 2. Señalar mediante disposiciones de carácter general los modelos a los cuales se ajustarán los registros y auxiliares que deberán llevar las casas de bolsa, así como relativas a su plazo de conservación.
- 33) Artículo 26 Bis 4, primer párrafo. Establecer las reglas de agrupación de cuentas conforme a las cuales las casas de bolsa deberán formular y publicar sus estados financieros.
- 34) Artículo 26 Bis 5. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberán cumplir los auditores externos que dictaminen los estados financieros de las casas de bolsa, así como el contenido de sus dictámenes e informes.
- 35) Artículo 26 Bis 7. Señalar mediante disposiciones de carácter general las bases a que deberán sujetarse las casas de bolsa en la estimación de sus activos.
- 36) Artículo 26 Bis 8, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas al sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores de casas de bolsa.
- 37) Artículo 27. Establecer mediante disposiciones de carácter general las obligaciones a cargo de las casas de bolsa contenidas en el citado precepto.
- 38) Artículo 27 Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las disposiciones que emita relativas a las actividades que realicen las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- 39) Artículo 28 Bis 2. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las Reglas para el establecimiento de filiales.
- 40) Artículo 29, fracción VI. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice la realización de actividades análogas o complementarias a las bolsas de valores.
- 41) Artículo 31, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general qué personas se consideran como independientes para efectos de la integración de los consejos de administración de las bolsas.
- 42) Artículo 37. Emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción IV de ese precepto, autorizar el reglamento interior de las bolsas de valores y sus modificaciones y, tratándose de las normas de autorregulación, ejercer la facultad de veto, así como ordenar reformas a las mismas.
- 43) Artículo 41, fracciones V, IX y X. Emitir las disposiciones de carácter general a que hacen referencia las citadas fracciones.
- 44) Artículo 52 Bis 4, primer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

- 45) Artículo 53, tercer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos en que las operaciones que impliquen la transmisión de cuando menos el 10% de las acciones representativas del capital social de emisoras, deben realizarse mediante oferta pública.
- 46) Artículo 56, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general qué personas se consideran como independientes para efectos de la integración de los consejos de administración de las instituciones para el depósito de valores.
- 47) Artículo 57, fracción I. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características que deben reunir las personas a las que las instituciones para el depósito de valores puedan otorgar el servicio de depósito.
- 48) Artículo 60, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las instituciones para el depósito de valores.
- 49) Artículo 70. Autorizar mediante disposiciones de carácter general que los valores depositados en las instituciones para el depósito de valores puedan mantenerse depositadas en instituciones bancarias del exterior o en otras instituciones de nacionalidad mexicana o extranjera.
- 50) Artículo 79 en relación con el 26 Bis. Determinar la forma en que las instituciones para el depósito de valores y los depositantes deberán llevar los libros y la documentación contable. Así como establecer, mediante disposiciones de carácter general, las bases técnicas para la microfilmación, manejo y conservación de libros, registros y documentos de que las instituciones para el depósito de valores están obligadas a llevar.
- 51) Artículo 88, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general qué personas se consideran como independientes para efectos de la integración de los consejos de administración de las contrapartes centrales.
- 52) Artículo 89 Bis 4. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los términos en que las contrapartes centrales deberán llevar contabilidades especiales.
- 53) Artículo 89 Bis 7, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones de las contrapartes centrales; así como ejercer la facultad de veto respecto a las normas de autorregulación.
- 54) Artículo 89 Bis 11, fracciones III y IV. Emitir la regulación necesaria para propiciar el correcto funcionamiento de las contrapartes centrales y el cumplimiento de sus operaciones; así como determinar mediante disposiciones de carácter general la información y documentos a que hace referencia esta disposición.
- 55) Artículo 95, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la compra o venta, por cuenta propia, de los valores que se hubieren confiado para su venta o solicitados en compra, por la clientela a las casas de bolsa.
- 56) Artículo 103, fracción I. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando ésta, mediante disposiciones generales, determine la posibilidad de afectar dentro de los fideicomisos a que se refiere dicho artículo, efectivo, bienes, derechos o valores diferentes a los señalados en el primer párrafo de ese artículo.
- 57) Artículo 104. Expedir disposiciones de carácter general conforme a las cuales, las casas de bolsa puedan realizar las actividades que les son propias en mercados del exterior.
- 58) Artículo 106, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que establezca las condiciones para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de valores extranjeros.
- 59) Artículo 108, fracción II. Señalar mediante disposiciones de carácter general, los reconocimientos que deban recibir los emisores o el mercado de origen de los títulos para listarse en el sistema internacional de cotizaciones.
- 60) Artículo 112, en relación con el 113, 114 y 116. Señalar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas automatizados o cualquier otro medio, conforme a los cuales las

entidades señaladas en el precepto citado, deben llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan.

- 61) Artículo 120. Autorizar mediante disposiciones de carácter general los sistemas de oferta y negociación de acciones no inscritas en el Registro Nacional de Valores.
- 62) Artículo 122. Establecer a través de disposiciones de carácter general qué personas se considerarán como inversionistas calificados. Así como dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la autorización a las personas señaladas en el citado precepto.
- 63) Artículo 126. Ejercer la facultad de veto respecto de las normas autorregulatorias que expidan los organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 2, fracción I. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los activos objeto de inversión, susceptibles de formar parte integrante del patrimonio de cada tipo de sociedad de inversión.
- 2) Artículo 7, último párrafo, en relación con los artículos 23, 25, 27 y 31. Establecer mediante disposiciones de carácter general clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.
- 3) Artículo 9, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las características que deberán reunir los prospectos de información al público inversionista.
- 4) Artículo 10, fracción VI. Determinar mediante disposiciones de carácter general, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la información adicional que deberán contener los estados de cuenta.
- 5) Artículo 12, fracción III. Establecer mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo para cada tipo de sociedad de inversión.
- 6) Artículo 15, fracción VII. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, las operaciones análogas o conexas que pueden realizar las sociedades de inversión.
- 7) Artículo 15, penúltimo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan.
- 8) Artículo 15, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general para limitar o prohibir a las sociedades de inversión que impliquen algún conflicto de intereses.
- 9) Artículo 16, segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los términos en que las sociedades de inversión mantendrán los activos objeto de inversión a que hace referencia el citado precepto.
- 10) Artículo 17. Determinar mediante disposiciones de carácter general los casos en que las sociedades de inversión deberán obtener una calificación de la calidad de su administración.
- 11) Artículo 21. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de inversión a efecto de regularizar los porcentajes mínimos y máximos que le son aplicables.
- 12) Artículo 28, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deben contener los contratos de promoción.
- 13) Artículo 29. Establecer mediante disposiciones de carácter general los porcentajes y plazos en que una sociedad de inversión de capitales podrá mantener las acciones emitidas por una empresa promovida.
- 14) Artículo 32, fracción IX y último párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la prestación de servicios adicionales a las sociedades de inversión. Así como exceptuar a las sociedades de inversión de objeto limitado de la contratación de alguno de los servicios mencionados.

- 15) Artículo 33, último párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la realización de actividades conexas o complementarias a las sociedades operadoras, distribuidoras o valoradoras, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones.
- 16) Artículo 34. Establecer mediante disposiciones de carácter general el monto de capital mínimo de las sociedades a que se refiere ese precepto.
- 17) Artículo 39, penúltimo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las sociedades operadoras de sociedades de inversión para poder prestar el servicio de valuación de acciones de sociedades de inversión.
- 18) Artículo 40, primer párrafo. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general los servicios complementarios que pueden realizar las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 19) Artículo 43, en relación al 34 primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requerimientos de capital adicionales aplicables a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 20) Artículo 44, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la determinación del precio actualizado de valuación de acciones de las distintas series de acciones de las sociedades de inversión.
- 21) Artículo 44, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los lineamientos a que se ajustará la valuación de las inversiones que las sociedades de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas.
- 22) Artículo 45. Establecer mediante disposiciones de carácter general, diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión podrán aplicar al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones. Asimismo, cuando así lo determine la Comisión, emitir disposiciones de carácter general exceptuando a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, de lo señalado en ese artículo.
- 23) Artículo 58. Determinar mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones que celebren las sociedades de inversión, así como las que realizan las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión con el público inversionista.
- 24) Artículo 59. Dictar disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las comisiones y remuneraciones que deban cubrir las sociedades de inversión o sus accionistas a las personas que les proporcionen los servicios, así como aquellas que deban pagar los prestadores de servicios entre sí.
- 25) Artículo 60, último párrafo. Dictar disposiciones de carácter general a que se sujetarán la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación que se destinen a la celebración y prestación especializada de servicios directos al público, por parte de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidora de acciones de sociedades de inversión.
- 26) Artículo 61, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes de las personas a que hace referencia el citado precepto.
- 27) Artículo 63. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las Reglas para el establecimiento de filiales.
- 28) Artículo 76. Establecer criterios contables a que se ajustarán los registros y auxiliares que deberán llevar las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

- 29) Artículo 77, primer párrafo. Señalar, mediante disposiciones de carácter general las bases a las que se sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y anuales de las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 30) Artículo 77, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes.
- 31) Artículo 79, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la publicación del estado financiero anual de las sociedades de inversión.
- 32) Artículo 80, fracción VII. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público de las sociedades de inversión, de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 33) Artículo 91. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 8, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado de las sociedades de información crediticia.
- 2) Artículo 9, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en ese precepto legal, tratándose del nombramiento de los consejeros y director general.
- 3) Artículo 13. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice, a las sociedades de información crediticia, la realización de actividades análogas y conexas.
- 4) Artículo 30, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que los usuarios que sean entidades financieras deberán mantener en sus archivos la autorización del cliente.

VIII. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

- 1) Artículo 35, fracción XVI Bis, inciso b) Bis, párrafo segundo. Dar opinión a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la expedición de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto.

El titular de la Dirección General de Disposiciones e Instrumentación Legal se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los gerentes de normatividad A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 33.- El Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, fracción I en relación con la fracción XVI del mismo artículo. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para celebrar toda clase de contratos, llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las facultades que le atribuyen al Presidente de la Comisión la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos respectivos.

Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a la Ley General de Protección Civil, Ley

de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones aplicables en dichas materias.

- 2) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

El titular de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de recursos materiales y servicios generales y el gerente de finanzas. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 34.- El Director General de Planeación y Recursos Humanos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley.
- 2) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para ejercer la facultad de expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo, con excepción de lo que establece el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 3) Artículo 16, fracción I en relación con la fracción XVI del mismo artículo. Gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a las Leyes General de Protección Civil, de Planeación y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables en dichas materias, en el ámbito de su competencia, incluyendo las facultades para suscribir el catálogo de puestos, sus modificaciones y actualizaciones en representación de la Comisión.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

El titular de la Dirección General de Planeación y Recursos Humanos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de recursos humanos y el gerente de capacitación. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Título Tercero

De las facultades delegadas respecto de entidades en disolución y liquidación

Artículo 35.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2 y 4, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso,

tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 29 en relación con el artículo 57, fracción I, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Revisar el balance final de liquidación y, en su caso, ordenar las correcciones que a su juicio fueren fundamentales.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) 78, penúltimo párrafo y 79, fracción II respecto de organizaciones auxiliares del crédito. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación, concurso y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los síndicos y liquidadores se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 2, el Vicepresidente Jurídico, el Director General de Supervisión de Banca de Desarrollo y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley Orgánica de la Financiera Rural:

- 1) Artículo Decimotercero Transitorio. Vigilar que los procedimientos de disolución y liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural, se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley, las bases de liquidación y demás disposiciones aplicables, así como se lleve a cabo la cancelación de la inscripción de su reglamento orgánico en el registro público de comercio, conforme al artículo 30 último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, y ordena su disolución y liquidación:

- 1) Artículo 3. Supervisar el proceso de disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro público correspondiente del Banco Nacional de Comercio Interior.

III. Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante disolución y liquidación de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo:

- 1) Artículo Segundo. Participar en el proceso de desincorporación que se autoriza, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 37.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3, así como los Directores Generales que les estén adscritos, el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) 78, penúltimo párrafo y 79, fracción II respecto de organizaciones auxiliares del crédito. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación, concurso y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los síndicos y liquidadores que se hubieren designado para tal efecto, se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

II. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 20, último párrafo, en relación con su fracción VIII, respecto de casas de bolsa y especialistas bursátiles. Vigilar que el liquidador, conciliador o síndico se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, penúltimo párrafo, respecto de las entidades de ahorro y crédito popular. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación, concurso y cancelación de su inscripción en el

registro público correspondiente, así como vigilar que los síndicos y liquidadores se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización o concesión deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 83, en relación con el 56, fracción VIII, 89, Bis 12 y 89, Bis 13, respecto de instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los síndicos y liquidadores se ajusten a la Ley y demás disposiciones aplicables.

II. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 12, fracción XII, inciso a). Vigilar que los liquidadores, conciliadores o síndicos se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto

Del ejercicio de facultades

Artículo 39.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3 y 4 y el Vicepresidente de Supervisión Bursátil, así como los Directores Generales que les estén adscritos, ejercerán las atribuciones en materia de supervisión que les son delegadas al amparo del presente Acuerdo, respecto de las entidades financieras y sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, que a cada uno de los Vicepresidentes citados se les encomienden conforme a la clasificación contenida en el anexo que se adjunta a este Acuerdo.

Artículo 40.- Para el ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente Acuerdo, los servidores públicos mencionados se auxiliarán, según corresponda, de los Directores Generales, Supervisores en Jefe, Gerentes, Supervisores, Subgerentes, Inspectores, Especialistas y demás personal técnico y administrativo que se designe en sus respectivas áreas.

Artículo 41.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo quedará abrogado el "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión y se establece el régimen de suplencia por su ausencia", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 2002.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

ANEXO

RELACION DE ENTIDADES FINANCIERAS Y SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES INSCRITOS AL REGISTRO NACIONAL DE VALORES SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CLASIFICADAS EN FUNCION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU SUPERVISION.

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 1	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*

<p>Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A</p>	<p>I. Instituciones de Banca Múltiple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- BBVA Bancomer, S.A. 2.- BBVA Bancomer Servicios, S.A. 3.- Banco Mercantil del Norte, S.A. 4.- Banco Santander Mexicano, S.A. 5.- Banca Serfin, S.A. 6.- Banco Inbursa, S.A. 7.- Banco del Centro, S.A. <p>II. Las sociedades controladoras de grupos financieros, cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas.</p> <p>III. Organizaciones Auxiliares del Crédito Agrupadas cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas.</p> <p>IV. Las sociedades financieras de objeto limitado que sean subsidiarias de las sociedades controladoras señaladas en el punto III o de las instituciones de crédito mencionadas en el punto I.</p> <p>V. Sociedades de Información Crediticia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Dun & Bradstreet, S.A. 2.- Trans Union de México S.A.
--	---

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*
<p>Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B</p>	<p>I. Instituciones de Banca Múltiple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- ING Bank (México), S.A. 2.- Bank of Tokyo-Mitsubishi (México), S.A. 3.- BankBoston, S.A. 4.- ABN Amro Bank (México), S.A. 5.- American Express Bank (México), S.A. 6.- Banco J.P. Morgan, S.A. 7.- Bank of America (México), S.A. 8.- Bank One (México), S.A. 9.- Comerica Bank (México), S.A. 10.- Deutsche Bank México, S.A. 11.- GE Capital Bank, S.A. 12.- Credit Suisse First Boston (México), S.A. <p>II. Todas las organizaciones auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto limitado, que sean filiales de instituciones financieras del exterior, excepto los almacenes generales de depósito.</p> <p>III. Agrupaciones financieras cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las organizaciones, actividades auxiliares del crédito o sociedades financieras de objeto limitado, señaladas en la fracción anterior.</p> <p>IV. Las sociedades controladoras de grupos financieros, cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas.</p> <p>V. Todas las sucursales de instituciones de crédito del exterior.</p> <p>VI. Todas las oficinas de representación de instituciones financieras del exterior, con excepción de las oficinas de representación que corresponde supervisar a la Dirección General de Intermediarios Bursátiles.</p>
<p>Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo</p>	<p>I. Instituciones de Banca de Desarrollo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Nacional Financiera, S.N.C. 2.- Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. 3.- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

	<p>4.- Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.</p> <p>5.- Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.</p> <p>II. Instituciones de banca de desarrollo cuyas leyes orgánicas las sujeten a la supervisión, inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que no se encuentren asignadas a otras unidades administrativas.</p> <p>III. Organizaciones auxiliares del crédito en cuyo capital participe una institución de banca de desarrollo en términos del artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito. No quedarán comprendidas las uniones de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo.</p> <p>IV. Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal:</p> <p>1.- Financiera Rural</p>
Dirección General de Supervisión de Entidades de Fomento	<p>I. Instituciones de Banca de Desarrollo:</p> <p>1.- Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.</p> <p>II. Todos los Fideicomisos de Fomento Económico que realicen actividades sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>III. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.</p> <p>IV. Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.</p>

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*
Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A	<p>I. Todas las organizaciones auxiliares del crédito (excepto uniones de crédito y sociedades de ahorro y préstamo) casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, distintas de las que corresponda supervisar a las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C, D y de Supervisión de Banca de Desarrollo.</p> <p>II. Sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sean sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio.</p>
Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B	<p>I. Todas las Uniones de Crédito.</p>
Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular	<p>I. Todas las Sociedades de Ahorro y Préstamo.</p> <p>II. Todas las entidades de ahorro y crédito popular.</p> <p>III. Todas las Federaciones y Confederaciones de Entidades de Ahorro y Crédito Popular.</p>
Dirección General de Intermediarios Bursátiles	<p>I. Todas las casas de bolsa.</p> <p>II. Todos los especialistas bursátiles.</p> <p>III. Las agrupaciones financieras cuya entidad preponderante en el grupo financiero sea una casa de bolsa o un especialista bursátil.</p> <p>IV. Todas las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.</p> <p>V. Todas las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>VI. Todas las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar las operaciones con valores que las casas de bolsa celebren y su liquidación.</p> <p>VII. Organizaciones Auxiliares del Crédito Agrupadas cuya entidad preponderante en el grupo financiero sea alguna casa de bolsa.</p>
Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 4	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*
Dirección General de Supervisión de Instituciones	<p>I. Instituciones de Banca Múltiple:</p>

Financieras C	<p>1.- Banco Nacional de México, S.A. 2.- Banco Internacional, S.A. 3.- Banca Afirme, S.A. 4.- Banca Mifel, S.A. 5.- Ixe Banco, S.A. 6.- Banco del Atlántico, S.A. 7.- Banco Ve por Más, S.A.</p> <p>II. Las sociedades controladoras de grupos financieros, cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas.</p> <p>Otros Grupos Financieros: Grupo Financiero Sureste, S.A. de C.V. Grupo Financiero Anáhuac. S.A. de C.V. Grupo Financiero Associates, S.A. de C.V.</p> <p>III. Organizaciones Auxiliares del Crédito Agrupadas cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas.</p> <p>Otras Organizaciones Auxiliares del Crédito: Factoring Anáhuac, S.A. de C.V. Arrendadora Financiera Anáhuac, S.A. de C.V. Arrendadora Financiera Quadrum, S.A. de C.V. Factor Quadrum de México, S.A. de C.V.</p> <p>IV. Las sociedades financieras de objeto limitado que sean subsidiarias de las sociedades controladoras señaladas en el punto II o de las instituciones de crédito mencionadas en el punto I.</p> <p>V. Servicios de Crédito Associates, S.A. de C.V. Hipotecaria Associates, S.A. de C.V. Sociedad Financiera Associates, S.A. de C.V. Arrendadora Financiera Associates, S.A. de C.V. Servicios de Factoraje Associates, S.A. de C.V.</p>
Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D	<p>I. Instituciones de Banca Múltiple: 1.- Banco del Bajío, S.A. 2.- Banco Scotiabank Inverlat, S.A. 3.- Bansi, S.A. 4.- Banco Interacciones, S.A. 5.- Banca Azteca, S.A. 6.- Banco Invex, S.A. 7.- Banco Regional de Monterrey, S.A.</p> <p>II. Las sociedades controladoras de grupos financieros, cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas.</p> <p>III. Organizaciones Auxiliares del Crédito Agrupadas cuya entidad preponderante en el grupo financiero sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas.</p> <p>IV. Las sociedades financieras de objeto limitado que sean subsidiarias de las sociedades controladoras señaladas en el punto II o de las instituciones de crédito mencionadas en el punto I.</p>
Vicepresidencia de Supervisión Bursátil	

Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*
Dirección General de Sociedades de Inversión	<ul style="list-style-type: none"> I. Todas las sociedades de inversión autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. II. Todas las sociedades operadoras de acciones de sociedades de inversión. III. Todas las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades financieras que distribuyan acciones de sociedades de inversión. IV. Todas las sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión. V. Todas las sociedades que prestan servicios de depósito y custodia de activos objeto de inversión y de acciones de sociedades de inversión. VI. Todas las demás sociedades que presten servicios de contabilidad y administrativos a las sociedades de inversión y que hayan sido autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Dirección General de Supervisión de Mercados	<ul style="list-style-type: none"> I. Todas las bolsas de valores. II. Todas las bolsas, socios liquidadores, operadores y formadores de mercados de instrumentos financieros derivados. III. Todas las instituciones para el depósito de valores. IV. Todas las Contrapartes Centrales. V. Todos los proveedores de precios. VI. Todas las empresas que administran mecanismos para facilitar operaciones con valores. VII. Todas las empresas que implementen los sistemas de negociación a que se refiere el artículo 120 de la Ley del Mercado de Valores. VIII. Todos los organismos autorregulatorios del mercado de valores. IX. Todas las sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores. X. Todas las sociedades calificadoras de valores. XI. Todas las instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, a fin de investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en las Leyes del Mercado de Valores y Sociedades de Inversión.

* Incluye empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias que pertenezcan a las entidades financieras de cita.

